

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 594

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Quince (15) de Junio de dos mil

veintiuno (2021).

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Solicitantes: LILIANA CARDONA CRUZ y NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ

Causantes: GABRIEL CARDONA GALLEGO

Radicación: 76.147-31-84-001-2020-00060-00

I.- ASUNTO:

Resolver respecto al escrito presentado por la apoderada judicial del señor ALEXANDER CARDONA MEJIA, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante escrito, la apoderada judicial del señor ALEXANDER CARDONA MEJIA solicita al juzgado la continuación del proceso de la referencia, y la fijación de fecha para diligencia de Inventarios y Avalúos.

Revisado el expediente se verifica que, no se ha dado impulso al proceso, debido a que la DIAN no ha expedido la correspondiente paz y salvo de las obligaciones tributarias a cargo del causante GABRIEL CARDONA GALLEGO. En este contexto el juzgado comparte los argumentos expuestos por la parte solicitante, puesto que:

1. En efecto, el **ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL**, en su TITULO IX, capítulo denominado, INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, establece en su ARTICULO 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT **deberán informar** previamente a la **partición** el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.
2. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de **Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.**
3. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.
4. Lo resaltado es muy claro al precisar que le corresponde a la DIAN hacerse parte, allegando las pruebas de las deudas del causante para que el Juez pueda ordenar al partidor hacer el pago correspondiente.

5. Además, en los artículos 845, 846, 847, 848 y 849, establece el procedimiento que debe seguir la DIAN para cobrar sus deudas, en los diferentes procesos liquidatorios, entre los que se encuentra la sucesión, y en ningún momento ni siquiera insinúa que la carga la debe asumir los asignatarios de la sucesión, en efecto se dice:

“<Artículo modificado por el artículo 103 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARAGRAFO. La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 846. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de *concurso de acreedores*, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, **con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del**

respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 847. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de ~~quiebra~~ o *concurso de acreedores*, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 848. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. **Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.**

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 849. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, ~~quiebra~~, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

6. Afirma el Dr. Juan Ramon Pérez Chicue¹ La administración tributaria ha dado otra interpretación a la norma comentada, requiriendo a los interesados para que alleguen las copias de las declaraciones tributarias correspondientes a los últimos cinco (5) períodos gravables y los recibos de pago de las mismas, para la verificación de su situación con el fisco, **cuando al tenor de las normas**

¹ Magistrado Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga.

analizadas le corresponde a ella la carga de la prueba, llegando incluso a hacer uso de la facultad de fiscalización e investigación consagrada en el artículo 684 del Estatuto Tributario que se presenta más adelante, paralizando de paso el curso normal del proceso de sucesión o el trámite de liquidación notarial de la herencia, por cuanto los despachos judiciales y las notarías han acogido la suspensión de los procesos y trámites notariales, solicitados por la DIAN.

7. Así mismo, sobre el particular se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, Sala de Familia, sentando jurisprudencia en cuanto al sentido de la actuación de las autoridades tributarias en los procesos de sucesión, acorde con las normas analizadas:

“Por haber perdido el fisco nacional la calidad de parte procesal como mero fiscalizador, no puede presentarse al proceso a adelantar al interior del mismo, una investigación tributaria, la cual debe realizar de manera independiente la Administración de Impuestos (sic), con fundamento en los artículos 684 y siguientes del Estatuto Tributario.

“Permitir que la Administración de Impuestos (sic) paralice el proceso de sucesión mientras investiga sobre la existencia de una posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, sin norma legal que lo autorice, una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso, constituyéndose en motivo de dilación injustificada de los procesos de sucesión, como en efecto ha ocurrido, máxime cuando las resoluciones que pudieran proferirse en el trámite de la sucesión, serían susceptibles de los recursos correspondientes, haciéndose en muchos casos interminables tales procesos judiciales.

“Como realmente en el presente caso la Administración de Impuestos (sic) no se ha hecho parte, como acreedor, porque no ha aportado el título contentivo del crédito (resolución liquidatoria ejecutoriada – no ha remitido la liquidación de impuestos- artículo 848-2 del Estatuto Tributario), **el proceso no podía suspenderse y, por ende, las providencias que han negado el decreto de partición resultan manifiestamente violatorias al debido proceso, pues en un Estado de Derecho, según el principio de la legalidad, todas las actuaciones del poder público, deben sujetarse a la ley, de tal manera que éste se despoje de todo factor subjetivo y discrecional, con el objeto de crear en la sociedad un ambiente de seguridad jurídica, lo cual se logra en la medida en que los actos que pueda realizar el Estado estén predeterminados.**

“No debe olvidarse, por último, que de conformidad con los dispuesto en el artículo 39, numeral 1º del C. de P. C.,² es deber

² Hoy, artículo 42 del Código General del Proceso.

del juez “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para evitar su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

De la lectura desprevenida del inciso 2° del artículo 844 del Estatuto Tributario, parecería concluirse que si la administración se hace parte en el proceso se suspende. Esa como que ha sido la interpretación generalizada de los jueces, en procura de una defensa de los intereses del Estado que representan, y la que fue acogida en este caso por el Juzgado ... de familia; pero tal interpretación, por bien intencionada que sea, por un lado, no armoniza con la normatividad legal vigente ya reseñada y, por otro, en parte alguna se vislumbra, como quedó visto, que el legislador hubiese tenido en propósito de suspender los procesos de sucesión mientras la Administración adelanta la investigación tributaria correspondiente”³

8. Igualmente, ha afirmado la Corte Suprema de Justicia que **“En ese contexto, la DIAN era la entidad llamada a verificar si existían inconsistencias tributarias y, de ser así, intervenir activamente en el proceso o adelantar las acciones coactivas correspondientes. No obstante, ninguna observación realizó, entre otras cosas, porque, según lo refieren los interesados, los valores se ajustaron a las cifras catastrales”**.⁴

Así las cosas, para el juzgado es evidente que la parálisis que ha sufrido este proceso de sucesión, por razones ajenas a las partes y al despacho judicial, no puede continuar, habida cuenta que la DIAN debe cumplir con las disposiciones normativas que la rigen en los términos señalados, y no trasladar la carga demostrativa de las obligaciones a los contribuyentes, puesto que la comunicación del juzgado se libró desde el 25 de agosto del año 2020, habiendo transcurrido mas de 10 meses, tiempo exageradamente superior al señalado en el artículo 848 del Estatuto Tributario.

En esta veta secuencial de ideas, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso,

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D. C., Sala de Familia, fallo Acción de Tutela, marzo 9 de 1995. Magistrado Ponente, Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño.

⁴ Corte Suprema de Justicia, **SP13682-2014, Radicación No. 43323, Aprobado Acta No. 334** ocho (8) octubre de dos mil catorce (2014), MP Dra. MaríaDelRosario González Muñoz

RESUELVE:

1º) PROGRAMAR para el día **MARTES CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para la realización de la diligencia de inventario y avalúos, dentro de la sucesión del causante GABRIEL CARDONA GALLEGO, de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

2º) ORDENAR por Secretaria, a través del correo electrónico, se libre comunicación a la DIAN informando lo resuelto en este auto, adjuntando copia de este, a efecto que sí, así lo deciden, intervengan en la audiencia, aportándolo, si lo tienen, los documentos de que tratan el artículo 848 del Estatuto Tributario, y sean reconocidos como acreedores preferentes.

3º) ORDENAR a los interesados que con cinco (5) días de antelación a la realización de la audiencia, **debe allegar el escrito de inventario y avalúo** las escrituras públicas y certificados de tradición actualizados de los bienes cuya relación pretendan ser inventariados, a través del correo electrónico institucional.

4º) EXHORTAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97a024449256c4ec3ccfc533b61ee4ff43347bbdee8cec83d1e104391b0b787

Documento generado en 15/06/2021 07:33:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**